



Señor  
Claudio Araya San Martín  
Subsecretario de Telecomunicaciones

**Presente:**

**MAT:** COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO - ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACION DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA **VTR COMUNICACIONES SPA.** PERIODO 2024-2029

**Santiago, 9 de febrero 2023**

Juan Cristi Orellana, chileno, Gerente de Regulación, en representación de WOM S.A., Rut N° 78.921.690-8, ambos con domicilio en calle General Mackenna N°1.369, comuna de Santiago, vengo en entregar comentarios al borrador no oficial de bases técnico - económicas del estudio para la Fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria que indica, de conformidad a los artículos 20° y 22° del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifa”, dispuesto en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción.

**1. En lo relativo a la definición de Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red móvil contemplado en la letra a) del numeral IV.1**

En este apartado, se debe hacer presente, de forma explícita e irrefutable, la obligación de pago por parte de la concesionario de origen sólo es aplicable para aquellas comunicaciones de voz completadas, cursadas y que se origin de la buena fe, y conducentes a la que los usuarios y suscriptores puedan comunicarse entre ellos, ya sea dentro y fuera del territorio nacional. Así también, aquellas con objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general.

Se estima que la inclusión de dicho principio, ayudaría a prevenir que concesionarios busquen beneficiarse ilícitamente del pago de cargos de acceso ante el aumento artificial de tráfico de voz a través de plataformas dedicadas a estos efectos, y no a las comunicaciones entre personas, por mencionar algunos. También, en casos donde el tráfico es derivado, a través de numeración de abonado, desde servicios del tipo Servicio Complementario.

Así, se sugiere el siguiente párrafo primero de la letra a) del numeral IV.1

*“a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil El servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil (también conocido como “Cargo de Acceso Móvil”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de*

*concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia internacional. La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No generarán derecho a cobro de cargo de acceso, entre otros, el tráfico derivado de servicios del tipo servicio complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponde a numeración de abonado.”*

**2. En lo relativo a la definición del Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil contemplado en la letra b) del numeral IV.1**

En opinión de mi representada, es fundamental que el documento mantenga el esquema planteado en este literal, evitando así el llamado “doble tránsito” ya que podrían existir concesionarias que se beneficiarían económica e ilegalmente por este modelo, ya sea al generar tráfico LDI de salida, LDI de entrada, por mencionar algunos, o a través del tráfico de concesionarias del servicio público o del mismo tipo y/o portadores.

Sin otro particular,